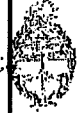


2447  
GABRIEL PEREZ  
Secretario General  
Juzgado Federal de Necochea



JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA  
FMP 72000443/2010

Necochea, de noviembre de 2014.

**AUTOS Y VISTOS** para resolver en el presente expte. N° 72000443/2010 caratulado "IMPUTADO: F A D E Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA FISCAL QUERELLANTE: DE LA SOTA, MARÍA EUGENIA Y OTRO", de trámite por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea, y sobre la situación procesal de P P , argentina DNI N° , estado civil casada, de 50 años de edad, nacida el día 4 de octubre de 1962 en la localidad de Balcarce Pcia. de Buenos Aires, domiciliada en calle N° de la ciudad de Necochea, que sabe leer y escribir, hija de A J. B. (f) E A G , ocupación Contador Público Nacional;

**Y CONSIDERANDO**

1ro.) Que se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia formulada por personal de la AFIP-DGI conforme surge de fs. 1/20vta., en la cual se pone en conocimiento de estos estrados de la posible comisión del delito previsto por el art. 15 inc. c de la ley penal tributaria, advertido a raíz de las ordenes de intervención N° 398.068, y -396.425 desarrolladas por personal de la División Fiscalizadora N° 4 a los contribuyentes Ismael Rodríguez S.A. y Agrocereales del Sur S.A. La fiscalización realizada en el primer caso, comprendió, en el Impuesto al Valor Agregado las obligaciones de la contribuyente con relación a los períodos de enero de 2008 a marzo de 2009, y en Impuesto a las Ganancias, el periodo fiscal 2008; y en el segundo las obligaciones de la contribuyente de referencia con relación al Impuesto al Valor Agregado (períodos enero 2007 a marzo de 2009) e Impuesto a las Ganancias (periodo 2007).

Que otorgada la correspondiente intervención al Sr. Fiscal conforme surge de fs. 21, 22/23 y 42/50vta., y luego de la realización de algunas medidas instructorias -ver fs. 27/36-; se dispuso el allanamiento y registro en forma simultanea de los domicilios en donde funcionarían las oficinas de las empresas Ismael Rodriguez S.A. y Agrocereales del Sur S.A. así como la respectiva planta de silos y el domicilio sito en calle 38 N° 2436 planta alta de la localidad de Necochea, donde funcionaría el estudio contable de la C.P.N. P P , imputada en autos; con el fin de lograr el SECUESTRO, de conformidad con lo normado por el art. 231 C.P.P.N, de todo elemento vinculado con la presunta comisión del delito investigado con la finalidad de ubicar documentación acreditativa del mismo -conf. fs. 307/308-.

Que, el resultado de dicho allanamiento surgió de las actas obrantes a fs. 317/354.

Que conforme el resultado de las medidas de prueba dispuestas en autos, concretamente denuncia de fs. 1/20vta., declaraciones testimoniales de fs. 28/28vta., 29/30, 31/32vta., 33/34, 35/36; Informe de AFIP-DGI de fs. 69/83vta., tareas de inteligencia de fs. 88/114, informes de fs. 118/119, 120/121, 122/125, 126/131, 132/133, tareas de inteligencia de fs. 134/140, informe de fs. 141/141vta., tareas de inteligencia de fs. 142/154, informe de fs. 157, tareas de inteligencia de fs. 158/161, informe de fs. 163/164, informes de fs. 168, 182/185, 201/220, escuchas telefónicas de fs. 221/255, tareas de inteligencia de fs. 256/267, informe de fs. 273/303, actas de allanamientos y actuaciones de fs. 317/354, impresiones de pantalla informes "Veraz Risc" de fs. 355/371, elementos reservados conforme

ROLANDO GABRIEL PÉREZ  
Secretario Federal de Necochea  
Juzgado Federal de Necochea



2443  
M. J. DANIEL DANIEL  
JUEZ FEDERAL

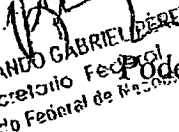
Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA  
FMP 72000443/2010

certificación de fs. 399, informe de fs. 411, informe de fs. 413, informe de fs. 415/424, elementos reservados conforme certificación de fs. 434, escuchas telefónicas de fs. 440/459, actas de desintervención de documentación secuestrada en autos de fs. 460/470, informe de fs. 472/475, informe de fs. 476, cassetes reservados en Secretaría conforme certificación de fs. 481, informes de fs. 489/514vta., informes de fs. 515/533, 534/570, 571, escuchas telefónicas de fs. 573/599, antecedentes administrativos, acompañados mediante oficio de fs. 600 -ocho (8) Cuerpos Impuestos a las Ganancias en 1533 fs., dos (2) Cuerpos Información de Terceros Clientes en 346 fs., un (1) Cuerpo de Antecedentes Auxiliares, División Investigación en 160 fs., un (1) Cuerpo Pedido de colaboración División Investigación en 82 fs., Tres (3) Cuerpos Información de Terceros Transportistas en 600 fs., un (1) Cuerpo Información de Terceros Bancos en 128 fs., un (1) Cuerpo Información de Terceros Proveedores en 118 fs., un (1) Cuerpo Reservado "Informe de avance de fiscalización", en 11 fs., un (1) Cuerpo DF y Asociados S.A., en 20 fs., un (1) Cuerpo Acta F8400 016 N° 0239749 en 3 fs., un (1) Cuerpo Ismael Rodriguez S.A., en 22 fs., un (1) Cuerpo Ismael Rodriguez S.A. en 12 fs., un (1) Cuerpo Antecedentes Judiciales en 24 fs., antecedentes administrativos, acompañados mediante oficio de fs. 601 -seis (6) Cuerpos Impuesto al Valor Agregado en 1075 fs., un Cuerpo de Antecedentes en 22 fs. dos (2) Cuerpos Investigaciones en 217 fs., dos (2) Cuerpos de Circularización de Terceros en 272 fs., un (1) Cuerpo Investigaciones en 116 fs., un (1) Cuerpo Actuación 11900-1118-2009 en 6 fs., un (1) Cuerpo Actuación 10620-882-2010 en 19 fs.; cassetes reservados en Secretaría conforme certificación de fs. 604, informe de fs. 607/634,

informe de fs. 635/641, informe de fs. 644/721, informe de fs. 729, informe de fs. 730, informe de fs. 742/800, informe de fs. 803/816, informe de fs. 817, Declaración testimonial de fs. 820/820vta., 836/836vta., informe de fs. 841/894, informe de fs. 897, elementos reservados en Secretaría conforme certificación de fs. 899, declaración testimonial de fs. 901/901vta., informe de fs. 902, escuchas telefónicas de fs. 910/935, cassetes reservados en Secretaría conforme certificación de fs. 939, informe de fs. 946, informe de fs. 949/950, escuchas telefónicas de fs. 952/978, informe de fs. 1004/1036, declaración testimonial de fs. 1037/1037vta., informe de fs. 1040/1052, disquetes reservados en secretaria conforme certificación de fs. 1060 y listado de llamadas entrantes y salientes que corre por cuerda a las presentes actuaciones correspondientes a los abonados (02262) 42-3204, 52-3094, 52-2436, y 52-6680, y declaración testimonial de fs. 1285/1285vta.; así como del requerimiento de instrucción formulado por el Sr. Fiscal Federal Subrogante, se ordenó la recepción de la declaración indagatoria de la imputada.

Que a fs. 1099/1100vta. prestó declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N., la imputada P. A. quien se le atribuyó el hecho de "formar parte, conjuntamente con A. W. de L., D. E. F. A., F. R. L., R. O., N. C. H., y D. G. S., en carácter de asesora contable debido a su calidad de contadora pública Nacional de las empresas Ismael Rodríguez S.A. y Agrocereales del Sur S.A., de una organización que habitualmente está y/o estaba destinada a cometer delitos tipificados por la ley 24.769. Ello así, por cuanto dichas empresas actuarían como

  
ROLANDO GABRIEL PÉREZ  
Secretario Federal  
Juzgado Federal de Necochea



  
ARIEL COMANDANTE  
JUEZ FEDERAL

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA  
FMP 72000443/2010

intermediarios de productores de cereal que permanecerían ocultos al fisco nacional permitiéndoles evadir el correspondiente tributo; valiéndose para ello de proveedores apócrifos, sin capacidad económica contributiva. -Agropecuaria Baycor SRL, Dennehy Agroservicios, Carricer S.A., Santo Tomasso SRL, Mónica Isabel Pronetto, Aras del Norte S.A., DF Cereales y Asociados S.A. Ferzola Agropecuaria SRL, Braquin S.A., Diab Ferrari y Asociados S.A., y Diego Gabriel Sanchez llegando a un 94% del total de las compras en el caso de Ismael Rodríguez S.A., en el periodo 1/2008 a 3/2009; e incluso poseyendo sellos y documentación de algunos de dichos proveedores en las sedes de las firmas -Diab Ferrari y Asociados, Mónica Pronetto, Aimocer SRL, Pro-Gran SRL, Midal SRL, Comitur S.A., y Campus y Cereales S.A.-, librando cheques a favor de esos proveedores los cuales posteriormente habrían sido cobrados o depositados en cuentas de las cuales serían titulares algunos de las personas que formarían parte de la misma asociación ilícita. Así como tampoco puede acreditar el transporte del cereal correspondiente a los periodos fiscales 2007 a 2009, realizado por dichas empresas, utilizando cartas de porte adulteradas a fin de respaldar traslado de cereal que no se ha producido y así ocultar los verdaderas operaciones comerciales." Hecho que se calificó provisoriamente como constitutivo del delito de asociación ilícita tributaria previsto por el art. 15 inc. c de la ley 24.769. Que en dicho acto la nombrada se limitó a exponer que "Manifiesta que niega ser parte de esta asociación ilícita y no me han leído una sola prueba que lo acredite. A punto tal que no me explica el Juzgado concretamente de que me tengo que defender y me remito a la presentación escrita hecha o realizada hoy por mi defensor a

efectos de realizar los eventuales planteos o explicaciones que considere pertinente. Que no tiene nada más que decir o declarar.”

Que asimismo, a fs. 1200 y 1272, se presentó la imputada conjuntamente con su abogado defensor, y solicitó la realización de medidas de prueba en su descargo.

Que en atención a los descargos formulados y las pruebas ofrecidas por la imputada, se dictó a fs. 1289/1304 la falta de mérito respecto de la misma, en orden al delito atribuido; y con la participación ya indicada.

Que a fs. 1323, prestó declaración el contador público nacional Gabriel Tripano, y que a fs. 1501/1540 se encuentra agregado el informe efectuado por AFIP-DGI.

**2do.)** Que a fs. 1897/1898, se presenta el Sr. Defensor Oficial, Dr. Francisco Posse, y solicita el sobreseimiento de su asistida, en los términos del art. 336 inc. 4to. del C.P.P.N., toda vez que entiende que “no hay un solo elemento que de cargo que resienta en lo más mínimo el estado de inocencia de su defendida, a la vez que como con toda precisión aclaró el contador Tripano, y se desprende del informe del AFIP, las operaciones contables realizadas por ella constituyeron una actividad lícita, dado que se enmarcaron dentro del regular de su profesión, y cumplió con las reglas usuales del procedimiento tributario, y siempre dentro de su obligación como cualquier otro contador externo” -ver fs. 1898 segundo párrafo-

Que a fs. 1900/1904, se hizo lugar al planteo efectuado por la Defensa de la imputada y se dispuso el sobreseimiento de la misma.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA FEDERAL DE JUSTICIA Y PODER JUDICIAL



*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA FEDERAL DE JUSTICIA Y PODER JUDICIAL

Poder Judicial de la Nación.

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA  
FMP 72000443/2010

Que, a fs. 1911/1913, interpuso recurso de apelación contra dicha resolución el Sr. Fiscal Federal Dr. Juan Manuel Portela, el cual fuera concedido a fs. 1917.

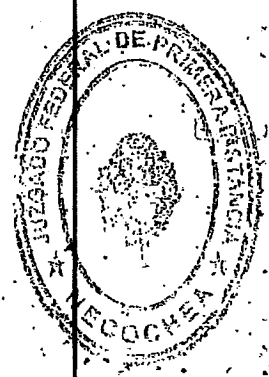
Que a fs. 1930/1935, se encuentra agregado el resumen de cuenta remitido por el Banco Santander Rio, correspondiente a Patricia Paciaroni.

Que elevadas las actuaciones al Superior, este se expide a fs. 1998/2000vta., y dispuso revocar el sobreseimiento dispuesto dictando la falta de mérito respecto de la nombrada, toda vez que entendió que el sobreseimiento dictado era prematuro sugiriendo en dicha resolución distintos elementos que deberían adunarse a estos actuados a los fines de avanzar en la instrucción a su respecto.

Que, a fs. 2016/2018, la parte querellante solicita el procesamiento de la nombrada.

Que a fs. 2173/2174 el Sr. Defensor Oficial Dr. Francisco Posse, solicita nuevamente el sobreseimiento de la encartada.

Que como consecuencia, de lo dispuesto por la Alzada y sin perjuicio de las peticiones efectuadas a posteriori tanto por la querrela como por la Defensa, se dispuso en autos una serie de medidas tendientes a disipar el estado dubitativo fijado por el Superior en cuanto a la participación de la imputada en los hechos ilícitos atribuidos al momento de prestar declaración indagatoria respecto del objeto de la presente investigación, amén de otras medidas ordenadas tendientes a corroborar otros extremos facticos sin vinculación directa con la nombrada, ni con la línea investigativa fijada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.



COPIA DEL ORIGINAL CONTINUA

*[Handwritten signature]*  
ROLANDO GABRIEL PEREZ  
Secretario Federal

Que en ese sentido, a fs. 2233, obra el informe emitido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta ciudad.

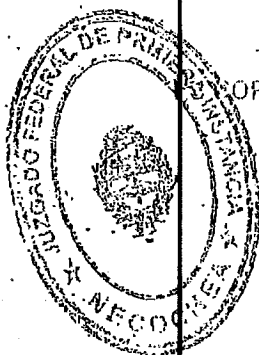
Que, a fs. 2235/2335vta., 2236/2337, 2338/2339, 2240/2240vta., y 2241/2241vta., obran las declaraciones testimoniales prestadas por el personal de la AFIP-DGI intervinientes en la Fiscalización que dio origen a estas actuaciones y que pudieron tener contacto con la imputada durante la misma.

Que a fs. 2434/2438, se encuentra glosado el informe pericial elaborado en forma conjunta por personal de la División Jurídico Contable de la Policía Federal Argentina, así como también por la contadora Ana Celina Attademo, en su carácter de perito de parte e integrante del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación.

3ro.) Que sentado lo expuesto y analizadas las constancias de autos entiendo que asiste razón al Sr. Defensor Oficial en cuanto al carácter lícito de la actuación de la contadora P

Que como ya se dijera y reiterando los argumentos y fundamentos vertidos al momento de dictarse por este Juzgado el sobreseimiento de la imputada, por ser los mismos totalmente aplicables al caso *“que sin perjuicio de la imputación efectuada en su oportunidad; de los elementos adunados al presente, surge que la imputada actuó de conformidad con las reglamentaciones que rigen la actuación de un contador externo.*

*Que no se ha demostrado que la nombrada sea empleada de las empresas investigadas y que*



*Rolando Gabriel Pérez*  
ROLANDO GABRIEL PÉREZ  
Secretario Federal



tuviera conocimiento de la actividad ilícita que presuntamente se desarrollaba en el seno de las mismas, no estando a su alcance por el carácter de la manobra y de su actuación profesional y sus incumbencias determinar la existencia de proveedores apócrifos y demás acciones ilícitas que prima facie se le atribuye a los coimputados.

Que conforme surge de lo informado por el organismo recaudador, y como bien señala el Sr. Defensor, los proveedores utilizados por Agrocereales del Sur e Ismael Rodríguez, para desplegar las maniobras investigadas, no estaban incluidos en la base e-apoc del organismo, -sin perjuicio de que algunas de dichas empresas estaban sospechas de ser apócrifas y en etapa de fiscalización- al momento de las consultas efectuadas por la imputada, en cumplimiento de sus obligaciones laborales, y por lo tanto no se ha demostrado en el expediente el conocimiento de dicha apocricidad por parte de la imputada.

Que por otro lado no se ha demostrado que la imputada haya prestado algún tipo de colaboración en el ámbito de sus incumbencias profesionales para facilitar o efectuar las maniobras achacadas a los representantes y miembros de las empresas mencionadas en el párrafo anterior, limitándose a efectuar una certificación contable en la cual como ya señaló el testigo Trípano "no se emite ningún tipo de dictamen ni opinión respecto de la veracidad del balance efectuado" y que "en una liquidación impositiva... se hace un muestreo de las facturas, que no se verifican todas..." y que "...esto no es una obligación, se presupone que las facturas que suministra el cliente son verdaderas".

Que de lo expresado surge que la imputada, no tenía control sobre el origen de la facturación de las empresas y sólo se limitaba a utilizar la información que era suministrada por éstas, pero su veracidad, así como otro tipo de irregularidades que pudieran contener, estaban por fuera de su capacidad de control, control que por otro lado no era de su incumbencia por el carácter de su participación.

Que cabe agregar que "el estado contable de una empresa no es de propiedad del profesional dictaminante (si lo son los "papeles de trabajo" que deberá conservar por un lapso no menor a los seis años), que éste no da fe de la exactitud de los datos en el contenido, y que su tarea no es garantista de las necesidades recaudatorias del Fisco desde el momento en que la misma se desarrolló en observancia de normas técnico-profesionales y no como funcionario "ad-honorem" del la AFIP". Conf. Diuigildo Yedro, "Los Alcances de las Tareas del Auditor Externo Frente a Novedosas Imputaciones Penales", ERREPAR, DTE. N° 320 - Noviembre/06 TXXVII, pág. 1049/1050.

Que todo lo dicho lleva a concluir que la imputada no formaba parte de la organización formada prima facie por los coimputados con el objeto de cometer ilícitos tributarios, sino que su participación sólo se limitó al asesoramiento externo a los fines de las presentaciones ante los organismos fiscales, pero siempre dentro de un marco de actuación ajeno a la actividad desplegada por los coimputados.

Es decir que la colaboración prestada por la imputada carece del elemento subjetivo, es decir, el conocimiento y la voluntad de participar en dicha organización, y solamente se limitó a prestar su asesoramiento en las actividades comerciales que las empresas realizaban, resultando

ajena a la ilicitud de dichas maniobras en cuanto a lo que hace a la faz impositiva de dichos hechos.

A través de su actuación profesional, la imputada no aportó al plan delictivo de la organización toda vez que no ha sido demostrado en autos que haya alejado su comportamiento técnico de las reglas profesionales que permitirían caso contrario responsabilizarla, en ningún momento aportó su labor profesional conscientemente al engaño en virtud del cual sus clientes concretaran las maniobras ilícitas imputadas.

Es más, está demostrado que la actuación profesional se ajustó en un todo a dichas reglas conforme la declaración testimonial del contador Tripano precedentemente citada, así como de los informes de la AFIP que excluyen la posibilidad temporal de que la imputada conociera la apocrifidad de los proveedores con los medios a su alcance.

Que en consecuencia, y por lo expuesto en los párrafos precedentes, debe concluirse que no se encuentra acreditado en autos que la imputada haya formado parte, ya sea ab initio o con posterioridad, del concurso de voluntades -tres o más personas- que materializan el pacto delictuoso que configura el delito de asociación ilícita tributaria -con las notas de habitualidad y finalidad delictiva tributaria requeridas por el tipo penal del art. 15 inc. c de la ley 24.769-."

Que por otra parte, de los nuevos elementos probatorios adunados al presente, siguiendo los lineamientos sugeridos por la Alzada, no surge un cuadro probatorio diferente que permita revertir el criterio adoptado primigeniamente respecto de la imputada.

Nótese que del resumen de cuenta aportado por el Banco Santander Río donde opera la nombrada surge que los depósitos efectuados por las firmas involucradas fueron efectuados en concepto de honorarios lo que refuerza la hipótesis del auditor externo sustentada.

Además, de las declaraciones testimoniales efectuadas en autos respecto del personal de AFIP que intervino en la Fiscalización surgen que, del C.P.P.N. en lo sustancial, la contadora P se presentó ante el Ente fiscalizador como contadora externa de las firmas.

Y, finalmente, y lo que a criterio del suscripto resulta de primordial importancia, del informe pericial elaborado, surge palmariamente que "de las constancias documentales existentes en autos, no surgen elementos que permitan establecer si las acciones profesionales efectuadas por la Contadora P P facilitaron la producción de los hechos ilícitos imputados" -el subrayado me pertenece-

Que así las cosas, desde el dictado de la falta de mérito efectuado por el Superior a la fecha no se han agregado elementos de cargo respecto de la participación de la contadora P P en los hechos imputados, es más todos los nuevos elementos incorporados redundan en el resultado adverso razón por la cual entiendo que la imputación efectuada no puede mantenerse abierta sin un cuerpo probatorio que le de sustento sin perjuicio de la esmerada presentación efectuada por la parte querellante, por lo que corresponde cerrar el proceso en forma definitiva respecto de la imputada.

Por ello;

**RESUELVO**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA  
FMP 72000443/2010

1° **SOBRESEER** a P P

con demás circunstancias personales obrantes en autos, respecto del delito que le fuera imputado previsto por el art. 15 inc. c de la ley 24.769, en orden a lo previsto por el art. 336 inc. 4 del C.P.P.N., con indicación de la que la formación de la presente no afecta el buen nombre y honor de que la nombrada hubiere podido gozar (art. 336 in fine del C.P.P.N.).

2° **FIRME** que se halle la presente comunicar lo aquí dispuesto al Registro Nacional de Reincidencia, a los fines del art. 2 inc. d de la ley 22.117.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

BERNARDO DANIEL BIBES  
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

ROLANDO GABRIEL PEREZ  
SECRETARIO FEDERAL

En misma fecha se registró. Conste.-

ROLANDO GABRIEL PÉREZ  
Secretario Federal  
Juzgado Federal de Necochea

En \_\_\_\_\_ se remitió a la Fiscalía Federal de Necochea, para su notificación. Conste.-